



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

VISTO: Lo dispuesto por la ley 14.442, el Acuerdo 3354 (T.O. según Acuerdo 4087), el Procedimiento para la tramitación de sumarios administrativos establecido por la Resolución PG N° 1233/01 y sus modificatorias, la Resolución PG N° 32/19 y el expediente PG-SCDE-DCD-226-24 del registro interno de la Procuración General, y

CONSIDERANDO

Que el derecho disciplinario es una rama del derecho público que ni más ni menos rige las conductas cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Por lo cual, su objetivo es preservar la integridad y el correcto funcionamiento del sistema de justicia;

Que principalmente tiene una función preventiva y correctiva, promoviendo buenas prácticas en el ejercicio de la función pública y, en última instancia, garantizando una justicia eficiente y de calidad;

Que la actividad disciplinaria así concebida contribuye a una administración de justicia más eficiente, a través del control de las conductas inapropiadas, la promoción de la ética profesional y la protección de los derechos de los ciudadanos contemplada en la Constitución Nacional, Provincial y todo el plexo normativo vigente que se pondera en cada actuación disciplinaria;

Que las faltas disciplinarias incluyen comportamientos que afectan el normal desarrollo de los procesos judiciales, como la dilación indebida, la negligencia o el incumplimiento de deberes, así como toda conducta que distorsione o altere el normal desenvolvimiento de la función;

Que enmarcado en el proceso de modernización que atraviesa la totalidad de la provincia de Buenos Aires en el ámbito de esta Procuración General la materia disciplinaria ha sido repensada y desarrollada, a la luz también de los avances jurisprudenciales en materia administrativa tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos;

Que la jurisprudencia de la Corte Suprema a partir del fallo Losicer impone la incorporación del derecho al plazo razonable, es decir, a que la Administración tramite y concluya los procedimientos en un plazo razonable y por decisión escrita y expresa, que marca el derecho de obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, inherente a la garantía del debido proceso, amparado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y por el artículo 8º, inc. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Que a su vez, la Corte Suprema, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el “plazo razonable” de duración del proceso que se menciona en el inciso 1º del artículo 8º del citado tratado, constituye una garantía que “no se encuentra limitada al Poder Judicial –en el ejercicio eminente de tal función–, sino que debe ser respetada por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales”;

Que la tutela administrativa efectiva es uno de los pilares fundamentales del derecho administrativo moderno, en tanto que busca garantizar el acceso a la justicia y a la protección de los derechos frente a la actuación de la Administración Pública, y asegura que cualquier persona pueda recurrir contra una actuación administrativa que considere lesiva de sus derechos, de manera rápida, eficaz y conforme a los principios de legalidad y debido proceso;

Que el procedimiento disciplinario en tanto régimen especial respecto del procedimiento general que rige el orden jurídico institucional, es una regulación establecida en una norma específica que describe el trámite administrativo a seguir en la materia en particular que se trate, sus etapas, la participación de los interesados, recursos administrativos específicos que se prevean, entre otras cuestiones;

Que como tal, ha quedado totalmente abarcado por los deberes y garantías que supone la tutela administrativa efectiva, tal como surge de fallos de la CIDH como Petro



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

vs. Colombia , Baena vs. Panamá y Reyes vs. Chile;

Que en el ámbito de esta Procuración General mediante la Resolución PG N° 483/17 se ha jerarquizado la función creando la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento, integrada por el Departamento de Control Disciplinario y el Departamento de Enjuiciamiento de Magistrados, que tiene como misión apuntalar conceptos tales como transparencia, eficacia, eficiencia, ética profesional, vocación de servicio, resiliencia, entre otros;

Que asimismo mediante Resolución PG N° 32/19 se aprobó el Código de Ética del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires, que agrupa el conjunto de principios éticos básicos, deberes exigibles y prohibiciones aplicables al desempeño funcional y a la conducta de los miembros del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires con el objetivo común de avanzar hacia la excelencia en la prestación del servicio de justicia;

Que es función de la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento en su calidad de autoridad de aplicación del mismo, considerar en el ámbito de su competencia y en lo pertinente, la sistematización de principios y deberes consagrados en el referido Código de Ética en los procedimientos que se sustancian mediante la aplicación del Reglamento Disciplinario;

Que desde la implementación del SIMP Procedimientos a través de la Resolución PG N° 200/18, se han adoptado numerosas acciones y disposiciones tendientes a la despapelización y modernización de la gestión administrativa, como la utilización del mail con dominio mpba para todos los integrantes y la plataforma SIMP Videollamadas para la realización de audiencias remotas, con alto impacto en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que la Suprema Corte de Justicia mediante el Acuerdo 4087 del 28 de octubre de 2022 introdujo modificaciones y aprobó el Texto Ordenado del Anexo I Acuerdo

3354 Reglamento Disciplinario;

Que entre otras cuestiones, se incorporaron como principios la utilización de medios tecnológicos para la tramitación de las actuaciones y el abordaje con perspectiva de género;

Que así, atento a la Resolución PG N° 1233/01 ha sido modificada en reiteradas oportunidades lo que introdujo cierta dispersión en la materia y a la luz del proceso de evolución jurisprudencial, normativo y tecnológico que sucintamente se ha descrito, en ejercicio de las competencias asignadas por el artículo 2 inciso “a” de la Resolución PG N° 483/17, la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de Magistrados elevó un proyecto de Reglamentación del Procedimiento Disciplinario, superador de las previsiones contenidas en el régimen vigente;

Que destaca de sus previsiones que se ha reforzado el principio de tutela administrativa efectiva y el debido proceso en la materia al incorporar el dictamen previo, el alegato como acto de defensa del sumariado y plazos administrativos;

Que se estima oportuno y conveniente, propiciar su aprobación en atención a la mejora en el régimen disciplinario que se producirá;

POR ELLO, el señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus atribuciones (art. 189, Const. Prov.; arts. 1, 2 y 20 1° parte de la Ley 14.442, y Sentencia SCBA 29/5/19 causa I 72.447),

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar el “Procedimiento de Responsabilidad administrativa funcional del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires” que, como ANEXO ÚNICO, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: Disponer que el reglamento entrará en vigencia el día 1º de enero de 2025 y será de aplicación para la tramitación de actuaciones iniciadas a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 3º: Regístrese y comuníquese.

